

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2016-00082-00
DEMANDANTE: ROSA AMELIA GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el primero (01) de octubre de 2018 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO MANTILLA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 01 de Octubre de 2018 a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 10.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

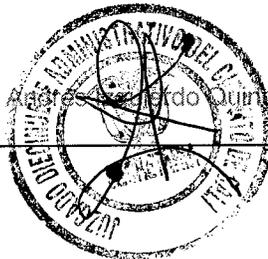
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018.

El Secretario,

Carlos Andrés Rodríguez Quintero



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS BELTRAN HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada no dio cumplimiento al auto que antecede dentro del término concedido, en consecuencia se tiene por no presentada la contestación de la demanda.

En cumplimiento a lo previsto en el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el miércoles 03 de octubre de 2018 a las 09:00 am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en el Edificio BANCO DE OCCIDENTE, ubicado en la Carrera 5ª N° 12-42, Sala N° 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

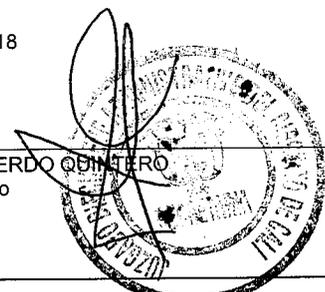
E

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI - VALLE
 SECRETARÍA

EN ESTADO N° 22 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-33-019-2017-00065-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MP NET SOLUTIONS SAS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CUACA – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 01 de Octubre de 2018 a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 10.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

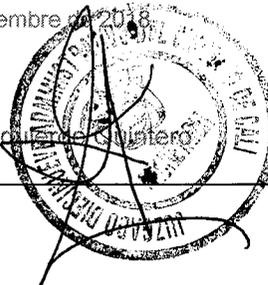
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2018

El Secretario,

Carlos Andrés Izquierdo Guerrero



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CALDERÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día veintiuno (21) de septiembre de 2018, a las 10:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 6, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO DIÁNTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00079-00
DEMANDANTE: FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

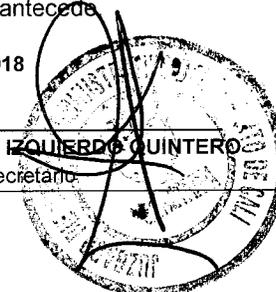
En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 21 septiembre/18 a las 9:00 AM, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12-42, SALA 6, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

E

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. <u>22</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00116-00
DEMANDANTE: LUZ ANYELA ARCILA TORRES
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACIÓ-FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el primero (01) de octubre de 2018 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00132-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FRANCO MONTES
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del Art 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado por el Sr **LUIS ALBERTO FRANCO MONTES**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION – MINDEFENSA - EJERCITO NAL - CREMIL**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público, y
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el Art 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el Art 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINDEFENSA - EJERCITO NAL - CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION –**

MINDEFENSA - EJERCITO NAL - CREMIL y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el Art 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 199 de la misma ley, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del Art 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

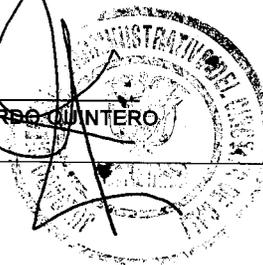
E

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00135-00
DEMANDANTE: FERNANDO GARZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 25 de julio de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **FERNANDO GARZÓN GÓMEZ**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este**

deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00142-00
DEMANDANTE: YANETH VERGARA DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **YANETH VERGARA DOMINGUEZ**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,**
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

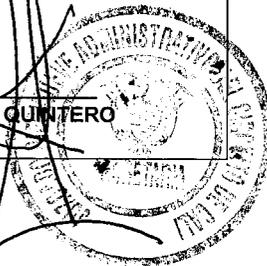

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00144-00
DEMANDANTE: ADRIANA PRADO MORENO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

Debe la parte demandante allegar al expediente copia de las notificaciones de los actos administrativos a demandar en concordancia con el art. 166 num. 1.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante **ADRIANA PRADO MORENO**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00154-00
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID AMAYA VILLA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado por el Sr **WILLIAM DAVID AMAYA VILLA Y OTROS.**

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público, y
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el Art 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el Art 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el Art 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 199 de la misma ley, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del Art 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda,

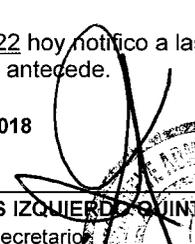
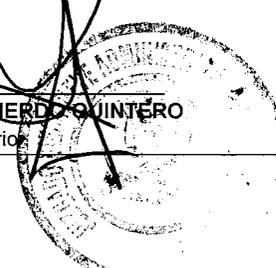
todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE**, identificado con CC N° 16.935.249 y Tarjeta Profesional N° 152.717 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

E

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. <u>22</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00164-00
DEMANDANTE: JOSE ROSENDO VASQUEZ LEAL
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE ROSENDO VASQUEZ LEAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará

a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a los abogados IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y Tarjeta Profesional No. 198.090 y LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.337 y Tarjeta Profesional No. 273.937 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

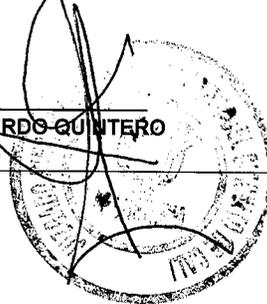

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00166-00
DEMANDANTE: DALILA PALACIOS DE ROMERO
DEMANDADO: DPTO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado por la Sra **DALILA PALACIOS DE ROMERO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **DPTO VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público, y
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el Art 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el Art 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DPTO VALLE DEL CAUCA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DPTO VALLE DEL CAUCA** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el Art 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 199 de la misma ley, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del Art 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda,

todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con CC N° 16.721.661 y Tarjeta Profesional N° 219.789 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

E

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. <u>22</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018</p> <p>_____ CARLOS ANDRES IZQUIERDO GUINTERO Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00172-00
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará

a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00175-00
DEMANDANTE: PATRICIA VALCKE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora PATRICIA VALCKE MUÑOZ contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **PATRICIA VALCKE MUÑOZ**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto a la parte demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 022 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO SAUTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00176-00
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención al presente asunto, resulta procedente traer a colación el auto interlocutorio No. 309 del 14 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Mag. Ponente: Doctora Zoranny Castillo Otálora dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00058; mediante el cual, se declaró infundado el impedimento para conocer de los casos en los cuales se solicite el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial prevista en el Decreto 0383 de 2013 a favor de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se evidenció que se afecte la imparcialidad del Juez Administrativo del Circuito de Cali para conocer de dichos asuntos. Siendo así las cosas, éste Despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

Al evidenciarse que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y siendo este Juzgado competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señora **MARTHA LEONOR GONZÁLEZ MAFLA**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 y tarjeta profesional No. 282.621 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

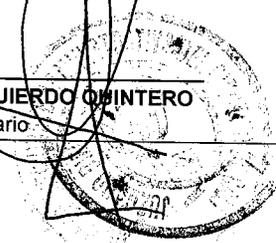

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 022 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00180-00
DEMANDANTE: EDGAR DARIO MARMOLEJO ROLDAN
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión y de conformidad con la providencia del 14 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde señala que en caso similar la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ declaró infundado el impedimento planteado, pues los funcionarios de la Rama Judicial están cobijados por la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 0382 de 2013 para funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (FGN) dispone en su contenido que se aplica a los empleados regidos por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012 y toda vez que la demanda la presenta un funcionario de la FGN y reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el Sr **EDGAR DARIO MARMOLEJO ROLDAN**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a)** La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b)** al Ministerio Público, y
 - c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el Art 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de

¹ Providencia del 02 de diciembre de 2015, CP Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad N° 76001-23-33-000-2015-00194-01 (4417-2015)

Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el Art 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el Art 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 199 de la misma ley, modificado por el Art 612 del Código General del Proceso.

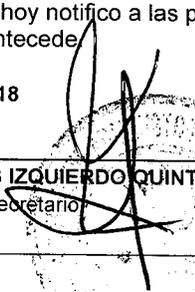
Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del Art 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a la abogada **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con CC N° 31.994.037 de Cali y TP N° 157.472 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

E

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. <u>22</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00182-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO RAVELO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención al presente asunto, resulta procedente traer a colación el auto interlocutorio No. 309 del 14 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Mag. Ponente: Doctora Zoranny Castillo Otálora dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00058; mediante el cual, se declaró infundado el impedimento para conocer de los casos en los cuales se solicite el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial prevista en el Decreto 0383 de 2013 a favor de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se evidenció que se afecte la imparcialidad del Juez Administrativo del Circuito de Cali para conocer de dichos asuntos. Siendo así las cosas, éste Despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

Al evidenciarse que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y siendo este Juzgado competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **OSCAR ALBERTO GÓMEZ NIÑO, JUAN GUSTAVO PALACIOS MURILLO, WILLIAM FERNANDO RAVELO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIVERA MUÑOZ, ELIZABETH LOZADA CASTILLO y ANA BEIBA RODRÍGUEZ MÉNDEZ** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes **OSCAR ALBERTO GÓMEZ NIÑO, JUAN GUSTAVO PALACIOS MURILLO, WILLIAM FERNANDO RAVELO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RIVERA MUÑOZ, ELIZABETH LOZADA CASTILLO y ANA BEIBA RODRÍGUEZ MÉNDEZ** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. 022 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00186-00
DEMANDANTE: EVILA SANCHEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no adecuó la demanda en los términos previstos en el CPACA, señalados en el auto del 01 de agosto hogaño y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, conforme lo establece el Art 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se le concederán diez (10) días de plazo que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en el auto del 01 de agosto hogaño.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

E

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. <u>22</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 
--

PÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00190-00
DEMANDANTE: GRACIELA JULICUE MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado admitirá la demanda.

No obstante, el Despacho encuentra que la demanda fue interpuesta para declarar la nulidad de un acto ficto, y revisado el plenario se observa que la demandante, por intermedio de apoderada judicial, realiza una solicitud para su acrecimiento laboral el día 21 de septiembre de 2017¹. Esta solicitud que fue resuelta de fondo por el Oficio de 3 de Octubre de 2017 indica en uno de sus apartes:

"Por lo Anterior (sic) dicho acrecimiento no se puede hacer, toda vez que la señora YURANI ALEJANDRA GONZALEZ JULICUE tiene derecho a recibir lo correspondiente a las mesadas pensionales hasta la edad de 25 años"

Por ello el Despacho tendrá como acto enjuiciable el contenido en el Oficio de 03 de octubre de 2017 (fl. 8).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **GRACIELA JULICUE MEDINA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, aclarando que el auto enjuiciable es el contenido en el Oficio de 03 de octubre de 2017.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

¹ Recibida por la entidad el 22 de septiembre de 2017. Folio 8.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER** personería al doctor **JOSÉ DARIO CERÓN SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.498.148 y portador de la Tarjeta Profesional 186.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante conforme al poder conferido a folios 1 a 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00191-00
DEMANDANTE: DIVA MARY HERNANDEZ DELGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES e ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

La Sra. **DIVA MARY HERNANDEZ DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a **COLPENSIONES** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, con el fin de que se declare que entre la demandante y el ICBF existió un vínculo laboral desde el 04 de diciembre de 1989 hasta el 13 de mayo de 1994.

Ahora bien, conforme lo normado en el Art 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y el Art 156 ibídem, en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Revisada la demanda, el Despacho observa que de las diversas pruebas allegadas el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Padilla, Departamento del Cauca (fls 66, 89 a 90), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*por el cual se crearon los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional*”, el Municipio de Padilla se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Popayán en el departamento del Cauca.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el presente medio de control a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00191-00
DEMANDANTE: DIVA MARY HERNANDEZ DELGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES e ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

(REPARTO) para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

E

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 22 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00193-00
DEMANDANTE: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA LIBREROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La demandada **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS**.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la demandada **BEATRIZ EUGENIA LIBREROS**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta

Profesional No. 137.741 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto a la persona que la entidad demandante autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Sec

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN NO. 76001-33-33-019-2018-00194-00
DEMANDANTE: MANUEL HIGINIO JIMÉNEZ ROMO Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **MANUEL HIGINIO JIMÉNEZ ROMO, MARÍA MAGALY ANGULO, MANUEL ESTEBAN JIMÉNEZ ANGULO, STELLA JIMÉNEZ ANGULO y LILIANA SOTO BORRERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a través de sus

Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **FABIO DAVID HURTADO TUNUBALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.722.842 y tarjeta profesional No. 243.200 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes **MANUEL HIGINIO JIMÉNEZ ROMO, MARÍA MAGALY ANGULO, MANUEL ESTEBAN JIMÉNEZ ANGULO, STELLA JIMÉNEZ ANGULO y LILIANA SOTO BORRERO**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto a la parte demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 022 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00201-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali por falta de competencia; se concederá a la parte actora, el término de cinco (05) días para que adecúe la demanda de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, numeral 1º del artículo 161 (Requisitos de procedibilidad), artículo 162 (Requisitos de la demanda), numeral 2º literal j del artículo 164 (Oportunidad para presentar la demanda), artículo 166 (anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 022 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018
 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00202-00
DEMANDANTE: SADY DE JESÚS LOPERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **SADY DE JESÚS LOPERA VIANA**, en calidad de LESIONADO, **MARIA LUISA GUTIERREZ IBER**, en calidad de cónyuge, **DEIVER ALEXANDER LOPERA RIVERA** y **MARYLUZ GUTIERREZ**, en calidad de hijo e hijastra respectivamente, a través de apoderada judicial, interponen demanda del medio de control de Reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INVIAS**, con el fin que se declare a estas entidades responsables de las lesiones personales sufridas por el señor **SADY DE JESÚS LOPERA VIANA** en hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2016, y consecuentemente, se les condene por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad de los medios de control, preceptuando en su numeral segundo literal i):

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

Por su parte, el artículo 161-1 ibídem, indica los asuntos que son objeto de requisito de procedibilidad, cuando estos tienen el carácter de conciliables, señalando al respecto lo siguiente: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. (Subrayas del despacho).

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través del Medio de Control de Reparación Directa, se declare al **MUNICIPIO DE PALMIRA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INVIAS**, responsables de la muerte del menor **ESTEBAN HERNÁNDEZ CAICEDO**, y de las lesiones personales sufridas por el señor **SADY DE JESÚS LOPERA VIANA** en hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2016, para qué se les condene por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00202-00
DEMANDANTE: SADY DE JESÚS LOPERA VIANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el caso bajo estudio, advierte el Juzgado que al momento de la presentación de la demanda, 10 de agosto de 2018 (fol. 146), el medio de control impetrado ya había caducado; toda vez, que la fecha de ocurrencia de los hechos demandados data del día 12 de mayo de 2016 y el término para radicarlo vencía el 13 de mayo de 2018; sin embargo, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría No. 217 Judicial I para asuntos administrativos, fue el 24 de abril de 2018, esto quiere decir, que faltaban veinte (20) días para que feneciera el término. En este orden de ideas y tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el mentado requisito de procedibilidad suspende los términos de caducidad; ahora bien, la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el día 12 de junio de 2018 (fol.3), día en el cual fue proferida la constancia de no conciliación, reanudándose los términos el día 13 de junio de 2018 hasta el día **03 de julio de 2018**.

Por tanto, es evidente que el término de dos años para la presentación de la demanda se encuentra vencido si se tiene en cuenta que, el demandante tenía como plazo máximo el día 03 de julio de 2018 para radicar el medio de control que hoy ocupa la atención del Despacho; pues se itera, fue radicada ante esta jurisdicción el día 10 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali considera que en el presente medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad, lo cual conlleva al rechazo de la demanda, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, fue instaurada por los señores **SADY DE JESÚS LOPERA VIANA, MARIA LUISA GUTIERREZ IBER, DEIVER ALEXANDER LOPERA RIVERA y MARYLUZ GUTIERREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INVIAS**

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. 022 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 
--